

CONSTANCIA: Popayán, 7 de abril de 2021.- Informando que dentro del término legal se subsana la presente demanda radicada al Nro. 2021-00127. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso: APREHENSION - PAGO DIRECTO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANDRES FERNANDO GUZMAN QUINAYAS
Radicado: 2021-00127

Interlocutorio No. 504

Ref. Estudio Admisión de demanda

OBJETO

Vista la constancia secretarial que antecede, y por venir arrglada a derecho procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la demanda DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015 promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ contra el señor **ANDRES FERNANDO GUZMAN QUINAYAS**.

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas MHO185, toda vez que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el

contrato de garantía mobiliaria, contrato de prenda abierta sin tenencia del 14 de febrero de 2019, suscrito por el demandado ANDRES FERNANDO GUZMAN QUINAYAS. El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

LÍNEA	ACCENT GL
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	BLANCO CRISTAL
CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	HYUNDAI
PLACAS	MHO185
MODELO	2012
MOTOR	G4FABU717469
CHASIS	KMHCT41CACU160198

En la cláusula undécima del contrato de garantía, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá ejecutar la garantía Mobiliaria que se constituye mediante el documento por cualquiera de los mecanismos previstos en los Artículos 60,62, y 78 de la Ley 1676 de 2013 y/o Decretos 14007 2019 de 1970, Ley 1564 de 2012.

REQUISITOS:

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

Contrato de Garantía mobiliaria, suscrito por el aquí demandado **ANDRES FERNANDO GUZMAN QUINAYAS**.

- Petición del acreedor; que la hace por medio de una entidad de cobranza, en la cual manifiesta que el demandado incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su formalización.-
- Registro de Garantía Mobiliarias - formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio de correo certificado al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el 26 de septiembre de 2020 y enviada a la dirección electrónica que figura en el contrato de garantía mobiliaria
- Por último se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

Teniendo en cuenta que la garante de conformidad con lo indicado en el inciso final del contrato de prenda, reside en la ciudad de Popayán en la carrera 2E No. 7-11 de Popayán, se librará el comisorio respectivo con los anexos pertinentes, y oficio a la Policía Nacional Sección Automotores, para que una vez inmovilizado el vehículo, deberá ponerse a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.. y/o en el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión. Con la advertencia que no podrá admitir oposición.-

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 Y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2, del DECRETO 1835 DE 2015, promovida por BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA contra el señor ANDRES FERNANDO GUZMAN QUINAYAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** al representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, correo electrónico: noticbancolpatria@colpatria.com del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de **ANDRES FERNANDO GUZMAN QUINAYAS** con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.813 ; Dicha entrega se realizará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.AS. ubicado en la carrera 52 No. 3-27 Barrio El Lido de la ciudad de Cali , o al abogado TULIO OREJUELA PINILLA, ubicado en la calle 10A No. 65A-24 Barrio el Limonar de la ciudad de Cali, Teléfono 3705540 de Cali, Celular 3152780839, o correo electrónico: **orejuelapinilla201@gmail.com** .

LÍNEA	ACCENT GL
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	BLANCO CRISTAL
CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	HYUNDAI
PLACAS	MHO185
MODELO	2012
MOTOR	G4FABU717469
CHASIS	KMHCT41CACU160198

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES y comisionarle para que con los anexos pertinentes

para que se haga efectiva la entrega al Representante Legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA correo electrónico: noticbancolpatria@colpatria.com del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de **ANDRES FERNANDO GUZMAN QUINAYAS** con cédula de ciudadanía No. 1.061.692.813 ; Dicha entrega se realizará en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.AS.** ubicado en la carrera 52 No. 3-27 Barrio El Lido de la ciudad de Cali, o al abogado **TULIO OREJUELA PINILLA**, ubicado en la calle 10A No. 65A-24 Barrio el Limonar de la ciudad de Cali, Teléfono 3705540 de Cali, Celular 3152780839, o correo electrónico: **orejuelapinilla201@gmail.com**

CUARTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
ELZ**

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddd24729df32ec41509e9db51ee49c93110746802b07512de7f
ff8d90b315076**

Documento generado en 07/04/2021 02:33:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**